

LA POLÍTICA CRIMINAL Y EL DERECHO PENAL DE LA CONSTITUCIÓN: NUEVAS REFLEXIONES SOBRE EL MODELO INTEGRADO DE LAS CIENCIAS PENALES¹

ALESSANDRO BARATTA

SUMÁRIO: 1. Política criminal: un concepto complejo y problemático – 2. Seguridad y política social: ¿una falsa alternativa? – 3. El futuro de la criminología y el modelo integrado de las ciencias penales – 4. Eficientismo penal y eficiencia del pacto social – 5. De la política criminal a una política integral de defensa de los derechos – 6. Notas conclusivas: la política criminal y la Constitución como proyecto. Teoría y práctica de un garantismo positivo – Literatura referida.

Resumen: El objetivo de este trabajo es el de destacar las bases de una política de defensa de los derechos fundamentales y de satisfacción de las necesidades humanas. En una política de este tipo, el derecho penal debe poseer tan sólo una naturaleza subsidiaria, conforme a los principios del constitucionalismo (derecho penal de la Constitución) y del garantismo (derecho penal mínimo). Para inscribir este proyecto en el horizonte jurídico y sociológico del sistema de justicia criminal, el autor somete en su escrito a un análisis crítico los conceptos diversos de pacto social, de seguridad, de política criminal, de eficientismo penal y de integración de la ciencia penal.

Palavras-chave: Política criminal – Seguridad – Interdisciplinariedad – Garantismo – Derechos fundamentales.

1. Política criminal: un concepto complejo y problemático

Política criminal es un concepto complejo.² No obstante la univocidad de sus fines, los instrumentos – de los cuales sólo una parte se sitúan en el interior del

(¹) Traducido del italiano por Marianela Pérez Lugo y Patricia Chiantera. Revisado por Alejandro Aponte.

(²) Ver, entre otros, Delmas-Marty, 1983 y 1986; Lazerges, 1987.

derecho penal – permanecen indeterminados en razón de sus definiciones negativas (“penales” – “no penales”). Decir que la finalidad de la política criminal es unívoca implica, por lo tanto, una aclaración: hasta un pasado bastante reciente, ella ha sido entendida como aquella que sirve para controlar la criminalidad, o sea, reducir el número de las infracciones a la ley penal.³ El progreso de la investigación en el campo de la victimología, la tensión volcada a las necesidades de la víctima y a su ambiente social, han ampliado el campo de acción de la política criminal: a la prevención de la delincuencia se añade hoy, por lo menos “potencialmente”, el objetivo de controlar sus consecuencias.⁴

El instrumental de la prevención no-penal, de las infracciones y de sus consecuencias, es teóricamente indeterminable; pero en la práctica de las políticas criminales actuales es producida una selección por el número de las variables analizadas en la construcción de modelos operativos. La riqueza y la variabilidad de los instrumentos depende, a su vez, del acercamiento teórico adelantado. En los niveles más básicos de la escala teórica encontraremos los modelos de la criminología “administrativa” de estrecha matriz etiológica, aplicable únicamente al control de la criminalidad; en los niveles intermedios conseguiremos los modelos de la criminología etiológica que comprenden también el control de las consecuencias de los delitos; en fin, en los niveles más altos, se sitúan los modelos de la criminología crítica que adopta el paradigma del etiquetamiento o de la reacción social, y lo hacen más apropiado para la aplicación práctica y para el control de las consecuencias de la delincuencia.

Política criminal, más que un concepto complejo, es también un concepto problemático. En sus modelos más avanzados la política criminal, como noción de género, es una totalidad más vasta y compleja de la especie “política penal.”⁵ En este nivel de elaboración la línea de distinción entre la política criminal y la política en sentido amplio (política social, económica ocupacional, urbanística etc.) pierde su pureza inicial.

Citemos un ejemplo: en los años ochenta en Francia se han formado, bajo la autoridad municipal y con la ayuda de fondos públicos, muchos comités de ciudadanos, funcionarios comunales, agentes de policía, párrocos, asociaciones

(3) Ver, como ejemplo, Gassin, 1988, p. 359, 516; Stefani, Lavoisier, Bouloc, 1992, p. 17. Definiciones más amplias y adecuadas son dadas por Delmas-Marty, 1986, p. 123; Lazerges, 1987, p. 6-7.

(4) A propósito del debate teórico y de las medidas legislativas tomadas en algunos países europeos, ver, Delmas-Marty, 1986, p. 27, 61-68; Lazerges, 1987, p. 71-75; Zaubermann, 1991; Roché, 1995; Baratta, 1985, p. 458; Scatolero, Pepino, 1992; Krauss, 1993; Kaiser, 1985, p. 109-113; Schünemann, 1986; Jung, 1986, p. 257-268. Esta evolución debe ser relacionada con la investigación de la doctrina penal sobre las consecuencias de la criminalidad y de las decisiones judiciales: ver, Baratta 1987, p. 40-46 y la bibliografía allí indicada.

(5) Delmas-Marty habla Correctamente de un “campo” de la política criminal “al mismo tiempo más amplio y abierto que el campo penal” analizando, con particular claridad, los diferentes modelos de política criminal. (1983; 1986, p. 123-169).

de voluntariado, asociaciones sindicales y otros actores, institucionales o no, con el objetivo de poner en marcha programas de lucha contra la marginalización juvenil, y con la finalidad de establecer políticas criminales correspondientes al modelo de la *nouvelle prevention*.⁶ Las prácticas sociales desarrolladas por estos comités en materia de prevención, no difieren substancialmente de aquellas que otros organismos podrían adoptar, bajo una etiqueta distinta, realizando un modelo de política social o educativa, dirigida a los jóvenes *desviados*. Que se trate de política de prevención de la criminalidad orientada a aumentar la seguridad de la población urbana en el enfrentamiento de potenciales delincuentes o, al contrario, de una política de protección de los derechos fundamentales de aquellos jóvenes, volcada a remover su situación de desventaja social, no depende tanto de la finalidad objetiva o de la función que puedan tener las prácticas sociales, sino de la intención subjetiva de los actores que ponen en obra tal política, de la del legislador o de los órganos administrativos, que elaboran los diferentes programas y definen las relativas etiquetas institucionales.

2. Seguridad y política social: ¿una falsa alternativa?

La distinción entre política de seguridad y política social no es de orden lógico, sino de orden ideológico. En el campo de la política criminal, aplicar esta distinción genera consecuencias particularmente graves: en la yuxtaposición de los dos conceptos, la noción de política criminal, de por sí ya compleja y problemática, asume un carácter exquisitamente ideológico.⁷

Por esta manera de operar, la política criminal se convierte en un instrumento de legitimación y reproducción de la realidad social. Observemos la cuestión más de cerca: en el contexto de la política criminal, el sustantivo "seguridad" lo encontramos muy frecuentemente acompañado de un adjetivo: seguridad *nacional*, *pública*, *urbana*. La seguridad asume siempre, en este uso, connotaciones colectivas: no se trata propiamente de la seguridad de los derechos de las personas, independientemente del grupo social al cual pertenezcan, sino de la seguridad de la nación, de la comunidad estatal, de la ciudad.

La doctrina de la *seguridad nacional* se hizo tristemente célebre en los años 70 y 80 en América Latina. Entonces la ideología autoritaria hizo un uso normativo

⁽⁶⁾ Ver, Chevalier, 1988; Robert Renouard, 1991, p. 192-193; Lazerges, 1987, p. 106-112; Robert, 1994, p. 55-56; Duprez, 1997, p. 67-80. Debemos notar todavía que en Francia, como en otros países europeos, los fondos asignados a la prevención no penal están estrechamente reducidos y del todo desproporcionados en relación con el costo del funcionamiento del sistema penal (policía, tribunales, prisiones, etc.; ver, Creazzo, 1996, p. 14; Duprez, 1997, p. 80). Ello coloca en evidencia la voluntad estatal de permanecer sobre la vía de la represión y reduce los chances de un buen resultado de los programas de prevención.

⁽⁷⁾ El término "ideológico" es aquí utilizado en el sentido de una construcción discursiva de los hechos sociales que producen una falsa conciencia en los actores institucionales y en el público.

de los análisis de Carl Schmitt (1963) sobre la lucha "existencial" entre "amigos y enemigos". Esta doctrina sirvió para legitimar no solamente un derecho penal orientado al enemigo,⁸ del cual aún hoy son visibles rastros también en los Estados con régimen formalmente democrático, sino sobre todo un sistema penal fuera de la legalidad constitucional, que, operando en modo paralelo al sistema legal, se ha revelado como mucho más eficiente y sanguinario que éste último. Se trató de un verdadero y propio terrorismo de Estado, puesto en obra sobre todo por los regímenes militares del "Cono Sur" de América Latina.⁹

De otro lado, la doctrina de la *seguridad pública* (o seguridad estatal), ha marcado fuertemente la historia del derecho penal europeo y representa al interior de ella el continuo compromiso entre tradición liberal y tradición autoritaria (*Obrigkeitsstaat*), entre Estado de derecho y Estado de policía o de la prevención, entre política del derecho penal y política del orden público.¹⁰

En este contexto se inscribe, finalmente, el concepto de *seguridad urbana*. Ello parece más prometedor, no sólo porque es más reciente, sino sobre todo en razón a la importancia que por la primera vez se le asigna, en el ámbito de la política criminal, a la dimensión local y participativa, favoreciendo la "decompartimentalización de las instituciones"¹¹ y la sinergia de disciplinas y de organizaciones distintas.¹² El concepto de seguridad urbana representa, sin duda, un importante resultado del movimiento de la *nouvelle prevention*.¹³ También en este último caso, así como en los otros, el adjetivo "estrangula" al sustantivo. Desde el punto de vista jurídico y psicológico, "seguros" pueden y deben ser los sujetos titulares de derechos fundamentales, en particular de aquellos derechos universales, que corresponden no solamente a las personas físicas poseedoras de los derechos de ciudadanos del Estado en el cual se encuentran, sino a todas aquellas que están en el territorio de un Estado, de una ciudad, en un barrio, en cualquier lugar público o privado. La seguridad debe referirse, en realidad, al disfrute y a la protección efectiva de aquellos derechos, con respecto a cualquier agresión o incumplimiento por parte de otras personas físicas que ejercitan poderes de hecho o de derecho en un espacio territorial.

(8) Ferrajoli habla de un "paradigma del enemigo", que domina el derecho penal de la emergencia, donde el acusado es penado por lo que es y no por lo que ha hecho (1990, 858-859). Ver, también, Hannover, 1989.

(9) Ver Zaffaroni, 1985; García Méndez, 1985; Baratta, Silbernagl, 1988, p. 40-41.

(10) Para una análisis crítico del modelo político oscilante entre derecho penal de la emergencia y terrorismo estatal, ver, Ferrajoli, 1990, p. 844-877.

(11) Ver, Robert Renouard, 1991, p. 193; Vourc'h, 1991, p. 266; Selmini, 1994; Duprez, 1997, p. 103-117.

(12) Ver, al respecto Delmas-Marty, 1986, p. 101-102 y la bibliografía allí indicada; Lazerges, 1997, p. 72-80.

(13) Para una presentación crítica de este movimiento en el interior de muchos países, ver, Chevalier, 1988; Robert, 1991 y 1994; Poulet, Brion, Dupont, 1991; Baratta, 1993a; Creazzo, 1996; Lehne, 1996; Hebberecht, Sack, 1997.

Decir que un Estado, una comunidad o una ciudad son seguras, es usar una expresión genérica que podría designar la situación de todas las personas en el interior de aquel espacio. Pero, en el estado actual de las cosas, tal uso de los términos genéricos tiene un carácter puramente ideológico. Ello se deriva de un modo de pensar selectivo, largamente representado en la opinión pública, así como en el discurso jurídico. Ambos discursos utilizan el concepto de seguridad en relación con la política criminal o con la política *tout court*. El resultado es que la mayor parte de los titulares de derechos y la mayor parte de los territorios de riesgo, son excluidos de la *economía de la seguridad*.

Se habla de seguridad pública, así como también de seguridad urbana, única y exclusivamente a propósito de lugares públicos o al menos de público acceso, y de un número restringido de crímenes dentro de la categoría de "criminalidad tradicional" (agresiones con violencia física ejercida contra personas y sus patrimonios).¹⁴ Los crímenes "tradicionales" se inscriben al interior del estereotipo de la criminalidad del "sentido común", y dominan las campañas alarmistas sobre ellos. La opinión pública y los medios de comunicación de masas, representan generalmente estos delitos adoptando un esquema de repartición de los roles de la víctima y del agresor que corresponde normalmente, en gran medida, a la relación entre grupos sociales privilegiados y "respetables" de una parte, y grupos marginales y "peligrosos" de la otra (extranjeros, jóvenes, tóxico-dependientes, pobres, sin familia, desempleados o sin calificación profesional).

La situación de riesgo en la cual se encuentran mujeres y niños en el espacio doméstico, la privación de derechos económicos y sociales, del cual son víctimas sujetos pertenecientes a los grupos marginales y "peligrosos", no entran en los cálculos y en las políticas de la seguridad urbana. Al contrario, sucede frecuentemente que una vez cubierta con la etiqueta de la "prevención local", se hace solamente una política represiva de naturaleza abierta o veladamente autoritaria.¹⁵

⁽¹⁴⁾ Ver, entre otros, Vourc'h, 1991, p. 273; Lehne, 1996, p. 314.

⁽¹⁵⁾ Ello ha sido demostrado recientemente en Francia en el debate sobre el "toque de queda" impuesto a los niños y a los adolescentes menores de doce años en muchas ciudades (ver, *Le Monde* 22.07.1977; 29.07.1977; 09.08.1977). La juventud es considerada como un factor de riesgo ("delincuencia de menores") y la privación continuada de un derecho fundamental, con el consentimiento general de la opinión pública y de los representantes políticos locales, habría debido representar la solución para los graves problemas sociales de los cuales los jóvenes son en realidad las víctimas. La suspensión de estas medidas dispuestas por los tribunales administrativos, confirma que el Estado de derecho y las libertades fundamentales son frecuentemente amenazadas por una política "local", que deja entrever el aspecto represivo de la "nouvelle prevention". Sobre los aspectos autoritarios del "modelo New York" ver los recientes dossier de las revistas alemanas *Der Spiegel*, 29, 1997, p. 126-135; *Konkret*, 1997, p. 36-41; para un análisis de este modelo, ver, en particular, el artículo ya clásico de Wilson y Kelling, 1982. La conexión entre política de seguridad urbana e involución autoritaria de la policía en el sistema de la justicia criminal está al orden del día en diversos países de América Latina.

Al mismo tiempo, los delitos económicos y ecológicos, la corrupción, la desviación criminal de los órganos civiles y militares del Estado, la complicidad delictuosa de los detentadores del poder político y económico con las organizaciones de tipo mafioso, se suelen asumir en la discusión pública como problemas de orden moral y no como problemas de seguridad urbana. La cuestión del orden público, se sabe, se detiene donde termina el campo de acción de la fuerza de seguridad pública y no es afectada, sino indirectamente, por el desorden social e internacional que crece cada día más a causa de la política neoliberal y de la globalización de la economía.¹⁶ El resultado es una proliferación de espacio "fuera del derecho"¹⁷ en el corazón de las metrópolis europeas; ellas son el reino de la inseguridad, que golpea sobre todo a los grupos "débiles".

La ambigüedad ideológica del concepto de política criminal, se manifiesta aún más claramente si se examinan sus relaciones con el otro término del aparente dilema: la política social. Aquí se produce una especie de compensación de aquello que ha sido sustraído a muchos titulares de derechos en el cálculo de la seguridad. Una vez que se ha olvidado de garantizar la seguridad de los derechos de un cierto número de sujetos vulnerables, pertenecientes a grupos marginales o peligrosos, la política criminal la reencuentra como "objetos" de una cierta forma de política social.

Objetos, entonces, y no sujetos, porque también esta vez la finalidad (subjetiva) de los programas de acción no es la garantía de sus derechos, sino ante todo reforzar la seguridad de sus víctimas potenciales. Para proteger las personas "respetables" (y no para tutelar aquellas que no pueden disfrutar de sus derechos civiles, económicos y sociales), la política criminal se transforma, en la terminología de la nueva prevención, en "prevención social" (de la criminalidad).¹⁸ Las personas vulnerables y sin ningún poder social que sufren lesiones de sus derechos económicos y sociales (derechos "débiles", como señala la teoría de los derechos fundamentales),¹⁹ por parte del Estado o de la sociedad, se convierten de tal modo en potenciales agresores de los derechos fuertes (integridad física, derecho de propiedad) de los sujetos socialmente más protegidos.

El Estado interviene, a través de la prevención social, no tanto para realizar su propio deber de prestación respecto de los sujetos lesionados, sino para realizar, con acciones preventivas que se agregan a aquellas represivas el propio deber de protección (más propiamente: de prestación de protección) respecto de los sujetos débiles, considerados como factores de riesgo. Estamos en presencia de una sobreposición de la política criminal a la política social, de una "criminalización" de la política social.

Decir que la política criminal deba elegir entre una política de seguridad y una política social, es establecer una falsa alternativa. Si nos liberamos de los estereotipos y de las acepciones ideológicas de los términos en juego y utilizamos

(16) Albrecht, 1997, p. 126-127.

(17) Scalotero, 1992, p. 83.

(18) Robert, 1991a, 16; Creazzo, 1996, p. 23-24.

(19) Ver, Alexy, 1986, p. 454-472; Ferrajoli, 1990, p. 901-907.

con rigor, en su lugar, conceptos jurídicos que permitan establecer un ligamen entre la seguridad y los derechos, entonces la alternativa tiende a desaparecer.²⁰ No se trata tan sólo de una elección, que no puede ser propuesta, en cada campo de la política pública, entre dos finalidades que en la perspectiva del Estado social de derecho son inseparables. En el caso de la política criminal, a una visión muy rigurosa de cada una de las dos finalidades, se agregan, como se verá en su momento, una visión muy amplia de la política criminal y de su específica competencia al interior de una política de protección de los derechos.

3. El futuro de la criminología y el modelo integrado de las ciencias penales

En los primeros decenios de nuestro siglo, la criminología positivista se afirma como teoría etiológica del crimen y como teoría tecnológica de la política criminal. Junto con la doctrina penal ella ha contribuido a la constitución de un primer modelo integrado de ciencia penal, es decir, aquella positivista (*die gesamte Strafrechtswissenschaft*) de Franz von Liszt.²¹

A partir de los años 40, primero en los Estados Unidos y después y sucesivamente en Gran Bretaña y en el continente Europeo, comenzaron a aparecer, especialmente bajo el impulso del interaccionismo simbólico, los elementos de una nueva perspectiva teórica (*labelling approach*). Colocando en el centro del interés científico los mecanismos y los procesos institucionales o informales de etiquetamiento, la teoría del *labelling* ha demostrado la inconsistencia epistemológica del paradigma etiológico en criminología.²²

Bajo la influencia de la teoría del *labelling*, entraba en crisis en Europa, a partir de los años 60, el modelo integrado de ciencia penal de Liszt. El sistema de la justicia penal se torna objeto de un saber que se aleja siempre más de la criminología tradicional y se aproxima a la teoría y a la sociología del derecho penal en el sentido amplio del término. Ello no se limita a los procesos institucionales de criminalización, sino que estudia también los informales (como, por ejemplo, las reacciones a la criminalidad por parte de la opinión pública y de aquella "publicada") extendiéndose al menos potencialmente al estudio de la dogmática penal considerada en este caso en su rol de instancia constitutiva del sistema penal.²³

(20) Es interesante constatar que, en una obra muy difundida, la política criminal es definida como una de las estrategias de la "política social de un determinado Estado o de una comunidad de Estados" (Lazerges, 1987, p. 11 y 116); esto es muy distinto a concebir la política social como una parte de la política criminal – ésta última tesis es inaceptable, como se verá más adelante en el texto.

(21) Sobre la evolución de la doctrina penal y de la teoría criminológica ver, Baratta, 1979 y 1982.

(22) Baratta, 1979, p. 147-157; 1982, p. 85-98, p. 159-171.

(23) Desde el punto de vista epistemológico, así como desde el punto de vista metodológico, sería oportuno distinguir al lado de ello, un rol de la dogmática jurídico-

El nuevo modelo integrado de ciencia penal, fruto de la confluencia entre dogmática, teoría y sociología del derecho penal en la perspectiva de la criminología crítica, es diferente del modelo positivista propuesto por Liszt. Desde ahora, el punto de vista del componente criminológico deja de ser interno: la investigación toma distancia del rol auxiliar propio de la criminología etiológica. Adoptar un punto de vista externo al sistema penal significa, entre otras cosas, que las definiciones del comportamiento criminal producto de la instancia del sistema (legislación, dogmática, jurisprudencia, policía y sentido común) no sean consideradas más como punto de partida, sino como problema y objeto de estudio, a partir del cual vienen utilizados los instrumentos puestos a disposición de la historia y del análisis de la estructura social.

Sin embargo, también en el modelo crítico, no obstante la enorme diferencia epistemológica respecto del modelo positivista, debido al cambio de paradigma en la criminología, la ciencia integrada del derecho penal sigue a una regla de interdisciplinariedad que podríamos definir como *interdisciplinariedad interna*. Podríamos llamar interna la forma de interdisciplinariedad que se practica cuando una disciplina académica o un complejo integrado de disciplinas académicas converge en un único objeto (en nuestro caso, el derecho penal), selecciona y organiza, al interior del propio discurso, resultados provenientes de otras disciplinas académicas, pero manteniendo la autonomía estratégica y la hegemonía del propio saber específico en relación con ésta.

Tal interdisciplinariedad contribuye a la construcción de un modelo integrado de ciencia del derecho penal, utilizando elementos de teoría y de historia social, de psicología social, politología, teoría de la argumentación, ética social, etc. La naturaleza y los contenidos de este modelo han estado determinados por la intervención de la criminología crítica sobre el núcleo originario del discurso (la ciencia penal integrada), a través del análisis de los procesos sociales e institucionales de definición de la criminalidad y de reacción frente a ella.²⁴

El discurso científico fruto de la interdisciplinariedad interna conduce a una forma de control del sistema de la justicia criminal que podríamos denominar "control interno". Se trata de un control *formal* dirigido a medir la correspondencia entre la práctica represiva y los principios del derecho penal liberal (igualdad, libertad, legalidad, etc.) a través de los cuales es traducida la "promesa" de la modernidad.

Del otro lado, podemos denominar "control externo", aquel control basado sobre el principio de justicia material y sus criterios políticos que toman en

penal entendida como instancia de control científico y jurídico del sistema de la justicia criminal. La relación entre los dos roles puede ser representada como aquella entre discurso y metadiscurso. Sobre la importancia, pero también sobre el déficit histórico de la función de control ver, en el marco de una amplia reconstrucción histórica de la ciencia jurídico-penal. De Andrade, 1997.

(24) Un control tal es en particular competencia de la dogmática jurídico-penal en su función crítica al interior de la ciencia penal integrada.

consideración los efectos externos del sistema, vale decir, la selectividad y las consecuencias de la defensa de los bienes jurídicos,²⁵ mediante la intervención punitiva sobre las situaciones y sobre los comportamientos problemáticos. El objeto de dicho control *material* es representado por la relación entre costos sociales y beneficios de la intervención del sistema penal.²⁶

El discurso científico que puede asumir la función de control externo del sistema de la justicia criminal no presenta un objeto homogéneo, como sucede en el caso del control interno. Ha sido frecuentemente observado²⁷ que las situaciones administradas por el sistema de la justicia penal constuyen un universo de eventos heterogéneos y con límites móviles.²⁸ El único denominador común es aquel a ser previsto en un determinado tiempo y en una determinada sociedad, como objetos de intervención del sistema penal. La negatividad social de las situaciones y la posibilidad de ser imputada mediante mecanismos sociales de atribución de responsabilidad a la acción de un sujeto individual, no representan un elemento común y exclusivo de aquellas situaciones.²⁹ De hecho, estas dos características no se encuentran necesariamente en las situaciones administradas por el sistema de justicia criminal (no falta en la historia y en la fenomenología de los sistemas punitivos la incriminación de comportamientos socialmente positivos o neutros y formas de responsabilidad objetiva o colectiva); no son propiedad exclusiva de él, encontrándose también en comportamientos que son objetos de intervención de otros sistemas de control social.

Si no se quiere seguir la teoría del "delito natural", es decir, aquella doctrina que presenta la criminalidad como cualidad ontológica de algunos comportamientos o de determinados sujetos independientemente de los mecanismos sociales de definición y de imputación,³⁰ entonces se debería reconocer la movilidad de los confines y la heterogeneidad del universo de los comportamientos criminalizados. Chapman³¹, ha observado que para casi todos los comportamientos definidos como

(25) Para una discusión crítica de las diversas acepciones de tal concepto y de su rol simbólico e instrumental en la política criminal, ver Baratta, 1990; Smaus, 1985.

(26) Ver Baratta, 1990, p. 43-47.

(27) Robert, 1994, p. 54.

(28) ¿Cómo es posible considerar como homogéneas formas de la criminalidad "tradicional", como por ejemplo las lesiones contra el patrimonio, la integridad física y el honor de una persona, por una parte, y por la otra, las fenomenologías de la "nueva criminalidad" propia de una sociedad postindustrial, como los delitos ecológicos, la corrupción administrativa, los riesgos tecnológicos, el tráfico de estupefacientes, la inseguridad del transporte urbano o la transmisión del HIV?

(29) Eso es demostrado por numerosos casos de intervención represiva del sistema penal, no obstante la controversia existente en la doctrina y en la opinión pública a propósito de la negatividad social o de la imputabilidad del hecho a determinados individuos.

(30) Para una crítica del concepto ontológico de criminalidad y la correspondiente literatura, ver Baratta, 1982, p. 38-43, 83-129; 1987, p. 39-46.

(31) Chapman, 1968, p. 174-178.

criminales, existen otros socialmente comparables, que no son objetos de tales definiciones. Por otra parte, deberíamos considerar que, para casi todas las áreas problemáticas que tienen "relevancia" penal, el sistema de la justicia criminal no opera en condición de monopolio: ello concurre con otros sistemas de control preventivo o reactivo, administrados por instituciones del Estado o de la sociedad civil. La pretensión de exclusividad o de supremacía de un sistema de control no puede ser nunca justificada por la "naturaleza" de la situación problemática: como la consecuencia necesaria de ella.

Si proponemos evaluar la política existente y elaborar nuevas políticas de control de las situaciones problemáticas o socialmente negativas, la referencia al actual sistema de justicia penal no permite pues, elaborar una definición satisfactoria del universo de las situaciones y de los comportamientos en cuanto "criminales". Aquella referencia no puede de hecho ser exclusiva ni puede ser concebida como ontológicamente necesaria. Ella nos puede servir para el estudio de los procesos sociales e institucionales de definición de la criminalidad y de reacción a ella, a los fines del control interno del sistema punitivo; pero eso es absolutamente inadecuado para estudiar las variables relevantes a los fines del control externo del sistema.

Podríamos distinguir, en el discurso de la criminología contemporánea, una *dimensión de la definición o de la reacción social*, y una *dimensión comportamental*: ahora bien, a aquélla le corresponde el primero de los dos objetos de estudio, a ésta el segundo. En el primer caso, la criminología crítica ha contribuido a la formación de un modelo integrado de ciencia jurídico-penal, entendido en su función de control interno del sistema. Las dificultades y los problemas epistemológicos actuales de la criminología, conciernen sobre todo a la dimensión comportamental.

Estas dificultades y estos problemas condicionan directa o indirectamente el actual debate sobre el futuro de la criminología e indican cuestiones todavía abiertas, que se hallan hoy en el centro de una crisis (¿de crecimiento?) de la criminología crítica.³² La crisis se hace evidente cuando se pasa de la dimensión de la definición a la comportamental.

En la dimensión de la definición, en la que el objeto del discurso criminológico es el sistema de la justicia criminal, la criminología crítica ha contribuido a la formación de un modelo integrado de ciencia jurídico penal, que funciona como control interno del sistema. Aquí, la teoría y la sociología del derecho penal, introducidas en el discurso "integrado" de la ciencia jurídico penal pueden, gracias a su objeto, justificar epistemológicamente su autonomía y su competencia para seleccionar y organizar en el interior del propio discurso, elementos de otros saberes específicos (interdisciplinariedad interna).

En la dimensión comportamental, al contrario, el objeto del discurso de la criminología es constituido por el *referente material* de la criminalidad, es decir, por las situaciones problemáticas o socialmente negativas que pueden ser puestas

⁽³²⁾ Ver, Nelken, 1994, Swaaningen, 1994; Hess, Scheerer, 1997.

en relación con comportamientos individuales. A diferencia de lo que ocurre en la dimensión de la definición, en el caso de la dimensión comportamental, el universo de eventos objeto de la criminología, tanto de la tradicional como de la crítica, no presenta, como se ha visto, ni confines estables ni homogeneidad. En este caso, la criminología y el discurso integrado de la ciencia jurídico-penal, se ocupan de situaciones problemáticas para ejercer una función de control externo, y de ello consigue que la autonomía científica y la competencia (integrante) dejen de existir. Cada una de las áreas problemáticas comprendidas en el universo de los eventos objeto del discurso puede ser estudiadas en sus múltiples dimensiones, sólo gracias a contribuciones convergentes de disciplinas científicas y saberes especiales, que se organizan según una combinación específica por cada una de las áreas, sin que ninguna disciplina pueda, a priori, pretender un rol hegemónico o una competencia sobre la competencia de las otras.

Podríamos denominar *interdisciplinariedad externa o pluridisciplinariedad* una forma de convergencia entre disciplinas científicas y saberes especiales con competencia paritaria.³³ La articulación de los diferentes elementos del saber varía no sólo en función de la naturaleza de los problemas que el discurso científico intenta controlar, sino también en función de la dinámica de las distintas áreas disciplinarias y de la percepción de los problemas por parte de los actores sociales que son políticamente responsables de la elaboración de las estrategias y de las tácticas de control.

En tal contexto, se puede adelantar la tesis de que el control externo del sistema de la justicia penal y la puesta en marcha de una política coherente de respuesta a las situaciones problemáticas o socialmente negativas imputables al comportamiento de sujetos individuales, exige que se formen redes de convergencia de saberes, diferenciados y móviles, de acuerdo con los cánones de la interdisciplinariedad externa. Redes a las cuales, según la naturaleza de los problemas y de su percepción, también una ciencia integral del derecho penal puede ser llamada a contribuir.

No tiene futuro, opino, una disciplina, en nuestro caso la criminología, que pretende encerrar dentro de la propia gramática – fragmentaria – la dimensión comportamental de la cuestión criminal, es decir, todas las situaciones problemáticas o ligadas a violaciones de derechos, toda la violencia y todo los conflictos que pueden ser puestos en relación con ella.

La criminología, así como cada una de las otras disciplinas – derecho, sociología, psicología y política –, considerada en la propia especificidad, puede dar sólo respuestas aisladas a la cuestión criminal. Esto agrava la fragmentación de la comunidad científica y, como consecuencia, el aislamiento recíproco de las instancias de control, que son condicionadas por las distintas disciplinas científicas y se ocupan cada una por su cuenta de un segmento o de un aspecto particular de la fenomenología y del contexto de los mismos problemas sociales.

(33) Tales formas de integración son consideradas particularmente prometedoras por la epistemología contemporánea que frecuentemente utiliza para definir las, el término de “transdisciplinariedad” (Gräfrath, Huber, Ulemann, 1991, p. 182-185).

En lo que concierne a la dimensión comportamental de la cuestión criminal, sólo un discurso transversal a la división académica del trabajo científico y de la disciplina institucionalizada, puede legitimarse desde el punto de vista epistemológico y político. Tal discurso no puede ser formulado, sino por un *sujeto colectivo* que se podrá formar, a través de la participación de actores provenientes de las distintas comunidades científicas, cuando a la lógica tradicional de las convocatorias académicas se sustituyera el empeño civil y la *demanda política* por parte de la comunidad de los ciudadanos y de las instituciones del gobierno local o nacional. Sólo un sujeto tal y un discurso tal, podrán producir un saber social orientado al principio democrático de la interacción entre ciencia y sociedad, un discurso que no desatienda las necesidades reales de los ciudadanos.

4. Eficientismo penal y eficiencia del pacto social

El pacto social propio de la modernidad, el derecho moderno y sus Constituciones están ligados al intento de contener la guerra, de civilizar y de someter a reglas institucionales los conflictos políticos y sociales.³⁴ En el interior de este proceso, la seguridad de los ciudadanos constituye la promesa central del Estado.³⁵

La condición de validez y de eficacia del pacto es la eliminación de la violencia gracias al monopolio legítimo del uso de la fuerza por parte de un Estado imparcial. Sabemos, al contrario, que el resultado histórico – hasta ahora, a raíz de la crisis de la modernidad, muy frecuentemente descrita en los discursos que se autocalifican “postmodernos” – es que el derecho moderno, en el intento de contener la violencia, ha terminado por ocultarla, excluyendo del pacto los sujetos débiles, haciendo jurídicamente invisible la desigualdad y la violencia estructural en la sociedad.

El caso de la pena “pública” es sintomático. La ideología del Iluminismo y la legislación del Estado constitucional han intentado domesticar su crueldad premoderna, de administrarla como un remedio que a pesar de su amargura, es todavía eficaz contra la violencia.³⁶ Pero el poder punitivo continúa revelándose como un veneno que alimenta la violencia del Estado y de la sociedad. La interrelación entre la conflictividad social y política, y el proceso institucional e informal de criminalización, entre desigualdad y represión, entre violencia estructural y violencia penal, es una constante en la historia de la sociedad moderna.³⁷

Cuando los conflictos asumen la dimensión de la guerra civil, asistimos regularmente al recíproco condicionamiento entre la forma bélica de pensamiento y

(34) Para tal modelo interpretativo ver Baratta, Giannoulis, 1997, p. 51-64.

(35) Lehne, 1996, p. 309.

(36) Para el uso de la metáfora del *phármakon* en un penetrante análisis de la relaciones entre la violencia institucional y la violencia “salvaje”, ver Resta, 1992.

(37) Ver Baratta, 1993.

de acción y de aquellas propias de la reacción punitiva. El fenómeno se produce no sólo en los procesos de criminalización informal, sino también en los procesos institucionales propios de un sistema penal (paralelo), que acompaña de manera *natural* los conflictos armados. La fuerza del orden y el sistema penal legal asumen la forma de la guerra; al mismo tiempo, el *momento penal* se dilata desproporcionadamente, englobando las actitudes y las prácticas de las formaciones militares y paramilitares, de los grupos armados y de las organizaciones terroristas o criminales.

En la medida en que los conflictos disminuyen y se localizan en el tiempo y en el espacio, tiende a desaparecer el condicionamiento recíproco entre guerra y pena, entre violencia armada y violencia punitiva; el sistema punitivo legal se impone entonces sobre el sistema paralelo. La condición necesaria para una *normalización* del sistema penal legal, es que el Estado pueda ejercitar un control efectivo sobre el sistema paralelo, para impedir la continuación de la guerra y permitir que los conflictos sociales y políticos se desplieguen en forma no violenta. La normalidad del sistema penal es una consecuencia de la validez ideal y del respeto efectivo del pacto social y, por consiguiente, de la vigencia de la Constitución.³⁸

Del pacto social la paz es, sin embargo, condición necesaria, pero no suficiente: las otras condiciones necesarias se encuentran en la eficacia de las normas que regulan la organización y la división de los poderes del Estado y garantizan los derechos fundamentales de los ciudadanos/hombres.³⁹

Partiendo del célebre enunciado del artículo 16 de la Declaración de 1789, Carl Schmitt⁴⁰ ha mostrado, con particular lucidez, que la efectiva separación de los poderes y las garantías de los derechos son determinadas por las Constituciones del Estado de derecho moderno, en su terminología: del Estado de derecho burgués.

La utopía concreta de la alianza de las víctimas de la modernidad y de una reformulación del pacto social que garantiza la "inclusión de los excluidos,"⁴¹ indica el recorrido para un proceso político de dimensiones planetarias que conduce, más allá de los límites del pacto social moderno, a formas más altas de "desarrollo humano"⁴² en las cuales la relación entre necesidades, capacidades y derechos fundamentales alcanzarán un nivel superior.

(38) Ver Orozco Abad, Aponte, 1992, p. 219-232.

(39) Sobre la equivalencia de las dos nociones, entendida como dato institucionalmente considerado, pero como reivindicación política y condición de efectiva democracia, ver Balibar, 1989, p. 4-6, 11-15. El autor muestra también que tal ecuación es ya enunciada en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

(40) Schmitt, 1989, p. 125-220.

(41) Ver Baratta, Giannoulis, 1997, p. 57-64.

(42) Uso este término, fundamentalmente, en el sentido adoptado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo Humano. En tal concepto, las tres dimensiones elementales de "desarrollo humano", son la salud (es la expectativa de vida), la instrucción y el acceso a los recursos materiales que garantizan un standard aceptable de vida. En su relación anual los investigadores del Programa presentan la evolución, en los distintos Estados, de múltiples indicadores que cuantifican el desarrollo humano.

Este camino de la lucha política pacífica, pasa también por una interpretación y una aplicación dinámica⁴³ de las Constituciones de los Estados sociales de derecho;⁴⁴ por una política de desarrollo social y de protección integral de los derechos (derechos civiles, sociales, económicos, culturales y de participación política), protección que no es solamente la finalidad (indicada al menos bajo la forma de principios generales de la acción estatal), sino también la garantía de funcionamiento de dichas constituciones. Si el camino no es recorrido, si es obstaculizado o interrumpido, o si el desarrollo humano es impedido – si sube el nivel de la desigualdad y de la violencia estructural en la sociedad –, entoces no se dan las condiciones suficientes para la existencia de un derecho penal normal, aunque se haya realizado en todo o en parte la condición necesaria: la paz.

Los términos *eficientismo* o *funcionalismo* designan formas de perversión hoy difusas en Europa y América, es decir, en países cuyas Constituciones contienen los principios del Estado social de derecho y del derecho penal liberal. El eficientismo penal constituye una nueva forma de *derecho penal de la emergencia*, degeneración que ha acompañado siempre la vida del derecho penal moderno. No obstante la especificidad de los conflictos que existen en los diversos países del área europea y americana, el eficientismo representa un denominador común de la conflictualidad ligada a una doble crisis: en primer lugar, la crisis del sistema económico-social, producto de la globalización y de las políticas neo-liberales dominantes en el mercado y, en segundo lugar, la crisis de la política de los partidos del sistema representativo. Los conflictos debidos a la distorsión del desarrollo económico, dejan de buscar alguna mediación adecuada en el sistema político.

La polarización social, la competencia entre los grupos de poder y la impotencia del Estado frente a estos fenómenos, hacen necesaria la invención de nuevas formas de disciplinamiento y de legitimación de los equilibrios de poder. El sistema punitivo se aprovecha de este *vacuum potestatis* apropiándose de los espacios libres. El derecho penal deja de ser subsidiario, de constituir la *última ratio* de acuerdo con la concepción liberal clásica y se convierte en la *prima ratio*, una panacea con la cual se quieren enfrentar los más diversos problemas sociales. De tal modo, el derecho penal se transforma en un instrumento al mismo tiempo represivo (con el aumento de la población carcelaria y la elevación cualitativa y cuantitativa del nivel de la pena, a tal punto que críticos ilustres del sistema penal hablan de edificación de nuevos *gulags*, en Occidente después de los años 80)⁴⁵ y simbólico (con el recurso a *leyes-manifiesto*, a través del cual la

Ver la definición del concepto en UNDP, Human Development Report, 1990, New York, p. 9-16; sobre "derecho al desarrollo", ver Denninger, 1990, p. 221.

(43) Ver, Denninger 1990, p. 27, 226; Canotilho 1982, p. 349.

(44) El término "Estado social de derecho" es utilizado en la ley fundamental de la República Federal de Alemania (artículo 28, apartado 1.º; art. 20, apartado 1.º) y en las Constituciones de muchos *Länder* alemanes, vale naturalmente para todos los Estados democráticos actuales.

(45) Ver Christie, 1994. Sobre el futuro de la cárcel, ver la discusión en Scheerer, 1996.

clase política reacciona a la acusación de "laxismo" del sistema penal por parte de la opinión pública; reacción ésta que evoca una suerte de *derecho penal mágico*, cuya principal función parece ser el exorcismo).⁴⁶

El eficientismo penal intenta hacer más eficaz y más rápida la respuesta punitiva limitando o suprimiendo garantías substanciales y procesales que han sido establecidas en la tradición del derecho penal liberal. La reducción de los niveles de legalidad destruye el equilibrio entre la verdad sustancial y la verdad procesal, al mismo tiempo que marca un retorno a las formas de proceso premodernas: el proceso crea la prueba, el proceso crea el criminal, el proceso es la pena principal.⁴⁷ Se desliza hacia "un modelo totalitario de política criminal,"⁴⁸ hacia las modalidades de una nueva "suave inquisición,"⁴⁹ que coexisten al interior de una conflictualidad latente con el sistema liberal y democrático correspondiente a la legalidad constitucional.

Observado en la óptica de la teoría sistémica, el eficientismo penal es un clásico ejemplo de un círculo vicioso de la respuesta a una desilusión, debida a la percepción de la ineficacia de la reacción penal a determinados problemas. El eficientismo, podríamos decir con la terminología de Luhmann, no responde *cognitivamente*, sino *normativamente* a la desilusión⁵⁰; se niega a aprender y, en vez de buscar otra reacción más eficaz, intenta hacer más eficaz aquella reacción penal, aumentando su intensidad también en detrimento de la legalidad constitucional, del buen funcionamiento y de la legitimación de los órganos judiciales.⁵¹ A la inevitable desilusión sigue una reacción punitiva más grave a la precedente, y la espiral represiva sigue aumentando, como muestra la experiencia de los últimos años en muchos países occidentales, con los Estados Unidos a la cabeza.

Sin embargo, el eficientismo no sería un mal así de grave, si se tratara tan sólo de un problema de aprendizaje: algunos argumentos fuertes podrían quizás curarlo. Al contrario, es sobre todo un problema de actitud y como tal no es sólo un síntoma, sino una parte integrante de la crisis social y política, y de los procesos de comunicación social que la acompañan. Aquello que está en juego no es sólo la percepción del derecho penal por parte de políticos, juristas y de la opinión

(46) Ver Delmas-Marty, 1986, p. 44; Hassemer, 1989; Albrecht, 1997, p. 128-131; sobre el "derecho penal simbólico" ver Müller, 1993; Lehne, 1994.

(47) Para una crítica del eficientismo penal en el derecho sustancial y procesal ver Schumann, 1977; Baratta Silbernagl, 1983; Smaus, 1985; Baratta, 1989; Hassemer, 1990; Aponte, 1990; Aponte, 1998; Albrecht, 1993; Frister, 1994; Moccia, 1997. Se va en dirección de un modelo totalitario de política criminal (Delmas-Marty, 1986, 190).

(48) Ver, Delmas-Marty, 1986, p. 190.

(49) Ver, Padovani, 1991.

(50) Utilizo aquí libremente conceptos elaborados en diversos trabajos por Luhmann. (Ver, entre otros, Luhmann, 1993, p. 76-83, 133-134, 555-556).

(51) Ver las anotaciones de Foucault sobre las reacciones análogas respecto de la crisis de la cárcel (1975, p. 273-274).

pública, sino el modo de percibir los conflictos sociales. Ello parecerá más claro, si examinamos rápidamente las típicas distorsiones que caracterizan esta falsa percepción. No son más que articulaciones diferentes de aquello que podríamos denominar *criminalización de los conflictos*, o sea, la lectura de los conflictos en el código binario crimen/pena.

Se trata, en primer lugar, de una *eticización* y absolutización de los conflictos. A su contenido real (expresado en la existencia y la utilización de un recurso jurídico) se sobrepone una polarización ideológica entre bien y mal. Se produce en tal modo una expansión de la esfera moral, que tiene como efecto también favorecer mecanismos psicosociales de proyección, producir etiquetamientos y formar mayorías silenciosas. Ellas a su vez interaccionan con las campañas de *ley y orden*, influyendo sobre los mecanismos de consenso y de legitimación del poder.

En segundo lugar, se produce una *decontextualización* y una *depolitización* de los conflictos. A la luz de una lectura fuertemente reductiva del conflicto, el acercamiento penal se convierte en un *passepourtout* para la comprensión de fenómenos complejos, como la mafia o las grandes organizaciones criminales, el terrorismo, las desviaciones del aparato militar – de otros cuerpos separados del Estado – la corrupción administrativa y la destrucción del ambiente.

En tercer lugar, podemos revelar una tecnicización de los conflictos, que es en sustancia, una consecuencia de su depolitización. La solución de problemas, como aquellos que ahora hemos recordado, puede ser sólo parcial y aparente, si ella es confiada a la exclusiva competencia de la disciplina criminológica y de los órganos especializados del sistema penal, substrayéndola de las áreas de la política y de la discusión pública. La historia antigua y reciente de la respuesta a la mafia en Italia, es un ejemplo elocuente de ello.⁵²

En fin, y paradójicamente, la criminalización de los conflictos produce también su despenalización. Mientras multiplica las previsiones de pena, el eficientismo penal multiplica también el número de casos de impunidad, los cuales representan un porcentaje altísimo de todos los eventos penalmente relevantes, también en la fenomenología de un derecho penal “normal”. Ensanchando desmedidamente los programas de acción del sistema de la justicia criminal, sin que a ello le pueda acompañar un adecuado aumento de los recursos a su disposición (lo que de otra parte no sería augurable, porque significaría la militarización total de la sociedad),⁵³ el eficientismo eleva los niveles de la selectividad estructural del sistema punitivo, mientras permanecen constantes las variables tradicionales de ella: también el derecho penal eficientista llena las cárceles, sobre todo, de sujetos socialmente débiles. En algunos países europeos que practican el eficientismo, la mitad de la población carcelaria es constituida por tóxico-dependientes y “extracomunitarios.”⁵⁴

(52) Ver, Baratta, 1994a y la bibliografía allí indicada.

(53) Ver el análisis y las indicaciones bibliográficas en Hassemer, 1989, p. 558-559, Müller, 1993, p. 86-87.

(54) Ver Sim, Ruggiero, Ryan, 1995 p. 10-11; Ruggiero, 1995, p. 48-49; Bergalli, 1995, p. 157; Tournier, 1966, p. 133, 137.

Con la pretensión de aumentar la eficacia del sistema penal, el eficientismo está siempre dispuesto a hacer concesiones respecto de las garantías individuales y de los principios de limitación del poder punitivo, que constituyen el principal índice de la normalidad del derecho penal. El eficientismo se encuentra entonces en contradicción directa con los elementos constitutivos del pacto social y del sistema de los derechos fundamentales. La anomalía del derecho penal tiene consecuencias negativas para su eficacia, también en aquellos casos en los cuales esta anomalía parece ser inmediatamente compensada con algún resultado positivo en la lucha contra la criminalidad. No sólo porque es imposible demostrar que estos resultados no habrían sido conseguidos con respeto de las normas constitucionales en materia penal, sino también y sobre todo porque en el cálculo general de la eficiencia del sistema jurídico de un Estado de derecho las violaciones de aquellas normas tienen una influencia nefasta sobre la confianza de los ciudadanos y sobre el consenso social de los cuales se nutre el sistema constitucional y, en consecuencia, sobre la eficacia misma del pacto.

La violencia de los conflictos "barbariza" el derecho penal pero, recíprocamente, la violencia punitiva fuera de las reglas y de los límites del Estado social de derecho, "barbarizan" los conflictos. El derecho penal mínimo,⁵⁵ el derecho penal de la Constitución,⁵⁶ no es sólo el programa de un derecho penal más justo y más eficaz, es también un gran programa de justicia social y de pacificación de los conflictos.

5. De la política criminal a una política integral de defensa de los derechos

Si la criminología en su dimensión comportamental no tiene futuro, ¿puede tenerlo la política criminal? Para afrontar apropiadamente tal cuestionamiento será conducente subrayar que, en verdad es necesario disponer de programas de acciones justas y eficaces para controlar los siguientes fenómenos:

- Las situaciones problemáticas o de violaciones de los derechos fundamentales imputados a comportamientos de individuos;
- Los procesos de criminalización;
- Las consecuencias individuales y sociales de las violaciones de los derechos, así como las de los procesos de criminalización.

Ello corresponde a la triple tarea que la política criminal debería asumir siguiendo la dirección más avanzada y crítica de la criminología. Parece ahora evidente que la política criminal se encuentra los problemas que, como habíamos visto, surgen en relación con la autonomía teórica de la criminología y la homogeneidad de su objeto.

El universo de las situaciones negativas que pueden convertirse en objetos de la política criminal no poseen ni siquiera aquella aparente homogeneidad que

(55) Baratta, 1985.

(56) Bricola, 1973 y 1984.

tienen las situaciones definidas como "crímenes" en la ley penal. La política criminal, de hecho, se ocupa también de proponer nuevas definiciones legales y modificar las existentes. Por este motivo su universo no es sólo no homogéneo, sino que, por definición, es indeterminable, porque le falta incluso aquel límite (en el sentido matemático o geográfico del término) artificial y contingente, que es establecido por las definiciones legales.

En cuanto a los instrumentos de control, su ventaja se torna siempre más amplia y diferenciada en el interior de los sistemas penales contemporáneos. Al recurso de las sanciones alternativas a la pena carcelaria se acompañan tentativas de redefinición del sistema de las penas que ponen en duda la centralidad de la cárcel, la que permanece aún ahora como la característica calificante del sistema penal moderno.⁵⁷ Pero el espacio que se abre a la imaginación política es extremadamente vasto cuando salimos de las penas alternativas a la cárcel y entramos en la alternativa a la pena, en el universo de la prevención no penal: esta línea de distinción demarca el paso de una *política criminal alternativa*, a una *alternativa a la política criminal*.

La construcción del objeto y del instrumento de control conducen a la política criminal una crisis de identidad y de competencia aún más grave que aquella que ha tenido lugar en la criminología. Si la práctica de la interdisciplinariedad externa es necesaria para la criminología en crisis, con mayor razón lo será para la política de control de las situaciones socialmente negativas. En efecto, mientras los problemas creados por la construcción del objeto de la política criminal son comparables a aquellos ya encontrados en la criminología, la definición de los instrumentos de control ofrecen, en el caso de la política criminal, un argumento ulterior a favor del encuentro entre el saber y comunidades científicas diversas. Aun en éste caso y con mayor razón, la confrontación y la colaboración entre diversos saberes y entre las experiencias de operadores del Estado, de la administración local y de la sociedad civil, podrán contribuir al surgimiento de un *sujeto colectivo*. Como se ha visto arriba, la composición y las características de este sujeto corresponden a la especificidad de los problemas, a la pluralidad de las estructuras de investigación y de las agencias que tienen a cargo las situaciones problemáticas; a la diferenciación de los instrumentos de control. Se tratará, en pocas palabras, de pasar "de lo simple a lo complejo, de lo único a lo múltiple."⁵⁸

A primera vista, el cuadro presentado conduce a dos opciones ambas insatisfactorias: o asignar a la política criminal un espacio de acción heterogéneo

(57) Foucault (1975, p. 119) examina la "colonización de la penalidad por parte de la cárcel" en una obra consagrada a la interpretación de la "evidencia" social y política de la cárcel, no obstante su aparente fracaso (p. 234). Por su parte Delmas-Marty (1986, p. 70) habla de la equivalencia "pena=cárcel" puesta en duda por la evolución teórica y legislativa de los últimos decenios. Importante son las contribuciones y las propuestas de Eusebi (1990) para el análisis crítico de la centralidad de la cárcel y la superación de ésta en el marco de una respuesta articulada a la actual crisis de la pena.

(58) Ver, Delmas-Marty (1986, p. 214). La autora nos invita a ver en la actual crisis de la política criminal "el signo de una verdad futura".

con límites indeterminables, o buscar su especificidad en un campo de intervenciones que tienen que ver con la producción, la aplicación o la reforma de las reglas del derecho penal sustancial, procesal y del derecho penitenciario. En el último caso, la política criminal tendría un campo de actividad todavía vasto, pero sería limitada a la política del derecho penal. Aunque no se quiere negar que el derecho penal representa una condición necesaria para el control y la limitación de la violencia punitiva, que en el estado actual de las cosas, va más allá de los límites del derecho penal en lo que se refiere a muchos aspectos,⁵⁹ no se debe resignar a hacer de aquél una condición suficiente. Es necesario salir del *impasse* evitando, en primer lugar, el círculo vicioso del eficientismo penal y, en segundo lugar, la criminalización de la política social.

Un esfuerzo conjunto de la fantasía de los juristas y de la imaginación colectiva podría quizá emancipar el quehacer político de la "cultura de lo penal". Tal esfuerzo debería tender a una radical relectura de las necesidades humanas y de las situaciones de riesgo en la óptica del sistema de los derechos fundamentales y del edificio normativo entero de la Constitución. No se trata solamente de diseñar un derecho penal de la Constitución, sino de redefinir la política pública, a la luz del proyecto constitucional, como política de ejercicio efectivo y de protección integral de los derechos fundamentales. La tarea que deberíamos cumplir, tiene como objetivo garantizar autonomía y centralidad a todos los derechos fundamentales que están en juego en una concepción amplia de política criminal, colocando, sin embargo entre paréntesis u, olvidando por cierto tiempo, por puras finalidades metodológicas, la importancia de su protección penal. Podríamos asumir entretanto, que una política de justicia social y de igualdad, puede tener un efecto positivo sobre el control de la criminalidad y los procesos de criminalización independientemente de las intervenciones del derecho penal.

La política del derecho penal es aquella que resta de la política criminal cuando le han sido substraídas todas las operaciones que tienen efectos indirectos y secundarios sobre el control de la criminalidad, de los procesos de criminalización y de las consecuencias de ambos, y tienen, al contrario, efectos negativos (específicos y directos) en otros sectores de la política de los derechos. Si renunciamos a entender la política criminal colocándola en el lugar de la política social, entonces podríamos aceptar reducirla a la política del derecho penal.

La estrategia multidisciplinaria y multiagencial que deriva de ello no busca un rígido límite ni siquiera en aquella estrategia que separa la ciencia integrada del derecho penal y el universo de los otros saberes, las agencias del sistema de la justicia criminal y aquellas de los otros sistemas.

El resultado es que para ciertas áreas problemáticas la convocatoria a los respectivos "ateliers de trabajo multidisciplinarios" se deberá extender también a las disciplinas y a las instancias de la justicia penal. Pero al rechazo de una

(59) Es por esa razón que he podido calificar como el desafío histórico lanzado hoy al sistema penal, la demanda de coherencia entre los principios jurídicos fundamentales que regulan la función punitiva y la realidad de los aparatos represivos (Baratta, 1990, p. 48; 1985, p. 447-464).

exclusión prejudicial deberá acompañarle el rechazo de una "natural" y "necesaria" dimensión penal. Se delinea así la perspectiva científica y política de una búsqueda, desprejuiciada y pragmática, pero fiel a la Constitución, de nuevas reconstrucciones y nuevas modalidades de intervención pública respecto de las situaciones problemáticas o socialmente negativas. En tal perspectiva, el principio de subsidiariedad de la intervención penal es válido no sólo normativamente, sino también como criterio de la metodología multidisciplinaria. La carga de la prueba, en el caso de controversia en uno de los atelier, está a cargo de quien sostiene la necesidad del componente penal.

Se dibuja de tal forma un *tercer modelo* de integración entre los discursos científicos, distinto tanto del positivista como del crítico; un modelo que usa las reglas de la disciplinariedad externa y tiene presente, al mismo tiempo, el alto grado de diferenciación, el cual puede ser alcanzado por el instrumentalario del derecho.⁶⁰ Este modelo permite elaborar estrategias de protección de los derechos que pueden coordinar, en la dimensión nacional y particularmente en aquella local, las intervenciones preventivas o reactivas de distintas políticas públicas, también aquellas de la política del derecho penal, cuando no son evitables.

La idea de la formación de un sujeto colectivo en la forma de una agregación móvil y abierta de las disciplinas en ello representadas, según un principio de reciprocidad y de igualdad, expresa la necesidad de crear ateliers de trabajo multidisciplinarios para responder a la demanda social de protección de los derechos. Ello podría poner remedio a la fragmentariedad y al recíproco aislamiento de los saberes y de las agencias.

El *derecho penal mínimo* es, al mismo tiempo como se ha visto, el *derecho penal de la Constitución*. Ello representa el espacio residual de la intervención punitiva en el caso de que graves violaciones de los derechos fundamentales y una demanda social ineludible lo hagan necesario. Su actuación consiste en adelantar un esfuerzo continuo por el control de los mecanismos de criminalización, por la reforma de la legislación, de la justicia, de la policía y de la cárcel.⁶¹

⁽⁶⁰⁾ Delmas-Marty, 1986; Lüderssen, 1995.

⁽⁶¹⁾ Tal control no tiene únicamente a una limitación de la violencia y del radio de acción de los aparatos punitivos (una necesidad evidenciada por la investigación de los últimos decenios, que han mostrado la imposibilidad del sistema penal para realizar sus funciones "manifiestas", Baratta, 1976; 1982; 1990, p. 38-47), sino que también a la transformación de estos aparatos, a través de una redefinición de los roles, de las prioridades y de los actores de la prevención y de la represión. Tal transformación presupone la voluntad de experimentar las múltiples vías de una apertura simbólica y real de la cárcel frente a la sociedad (Baratta, 1982, p. 206), considerando al detenido como sujeto activo de la cárcel y no más como "objeto de tratamiento". En tal perspectiva, la prisión dejará de ser lugar de "preparación a la reintegración" y se convertirá, aunque simbólico y contradictorio, en un campo de ejercicio de la ciudadanía del detenido integrado a la actividad social; ver Baratta, 1994, y el dossier "Art et pensée en prison" de la revista *Lignes*, 27, 1996, sobre todo las significativas reflexiones de Balibar, 1996.

Tal esfuerzo será dirigido a la realización de los principios constitucionales en materia penal y a la aplicación de los resultados de las más avanzadas investigaciones sobre el funcionamiento de los sistemas penales y sobre las políticas públicas de protección de los derechos.

“Olvidando” los delitos y las penas, podremos pues asegurar en el ámbito de la política integral de los derechos, un espacio específico a la política del derecho penal. Cuando sustituyamos la política criminal por una política integral de protección de los derechos, la política del derecho penal podrá – aunque en el modo residual y subsidiario que prescribe la Constitución – ser parte integrante de ella.

6. Notas conclusivas: la política criminal y la Constitución como proyecto. Teoría y práctica de un garantismo positivo

El derecho penal moderno ha sido siempre considerado como una nueva base de la pena. A la luz de una experiencia por lo menos bicentenaria y frente a la actual deslegitimación de los sistemas punitivos y del derecho que debería regularlos,⁶² parece lícito proponer otra interpretación: el derecho penal liberal ha sido, sobre todo, un intento de la modernidad por limitar y regular la pena, pero ella permanece en el marco de una reacción premoderna y sólo cambian las formas de sufrimiento.⁶³ El esfuerzo del derecho moderno por domesticar la violencia punitiva, legítima a ésta última en tan poca medida, como el derecho internacional y humanitario, ha legitimado la guerra.

El derecho penal de la Constitución vive hoy la misma condición que el derecho penal del Iluminismo vivió en su tiempo: él debe limitar y regular la pena, pero para que el derecho penal de la Constitución no tenga la misma suerte del derecho penal liberal, permaneciendo en gran parte en la mente de sus ideólogos, es necesario que reencuentre una dimensión política fuerte y auténtica. Esto sólo será posible si se incorpora en una política integral de protección de los derechos fundamentales.

Cuando en los años 80s proponía practicar una *epoché*,⁶⁴ es decir, una suspensión metodológica de los conceptos de “crimen” y de “pena”, no pretendí realmente poner en duda la existencia de situaciones socialmente negativas que deben ser controladas, ni tampoco la realidad del sistema punitivo. Quise más bien alentar un esfuerzo de la fantasía jurídica y política, dirigido a reconstruir aquellas situaciones con otros conceptos, a fin de posibilitar formas de intervención alternativa; una intervención sobre las variables que han surgido en la reconstrucción, a través de un *experimento*, que consiste en ignorar de forma provisional, las categorías criminológicas y penales. Se daba de tal modo acceso a la competencia de otras disciplinas y de otras instancias de control, en grado de afrontar las mismas

(62) Zaffaroni, 1989.

(63) Ver, Christie, 1981; Baratta, 1987.

(64) Ver, Baratta, 1985, p. 467; 1993, p. 20-24.

situaciones de un modo diverso de las disciplinas y de las instancias del sistema penal y, probablemente, más justo y más eficaz. En aquella argumentación el límite entre "penal" y "no penal" era claro, pero quizás era demasiado rígido. Por otra parte, el reenvío a la competencia de otras disciplinas y de otras agencias fuera de las penales no era acompañada, entonces, por una reflexión sobre los problemas epistemológicos y prácticos de una construcción pluridisciplinaria y pluriagencial de las situaciones para control y de las políticas de control.

Si una transformación se ha producido en mi perspectiva, ésta ha consistido en superar una separación demasiado rígida entre los distintos acercamientos teóricos y las diversas instancias de control. Al mismo tiempo me he empeñado en la búsqueda de un principio de coordinación que permitiese proyectar, a nivel central, la experiencia y los programas de los sujetos colectivos que operan, a nivel local, en la perspectiva de *una articulación autónoma de los conflictos y de las necesidades*.⁶⁵

Ampliar la perspectiva del derecho penal de la Constitución en la perspectiva de una política integral de protección de los derechos, significa también definir el garantismo⁶⁶ no solamente en sentido negativo como límite del sistema punitivo, o sea, como expresión de los derechos de protección respecto del Estado, sino como *garantismo positivo*. Esto significa la respuesta a las necesidades de seguridad de todos los derechos, también de los de prestación por parte del Estado (derechos económicos, sociales y culturales) y no sólo de aquella parte de ellos, que podríamos denominar *derechos de prestación de protección*, en particular contra agresiones provenientes de determinadas personas.

No se puede ignorar aquella parte de la inseguridad urbana debida efectivamente a comportamientos delictuosos. No obstante, la necesidad de seguridad de los ciudadanos, no es solamente una necesidad de protección de la criminalidad y de los procesos de criminalización. La seguridad de los ciudadanos corresponde a la necesidad de estar y de sentirse garantizados en el ejercicio de *todos* los propios derechos: derecho a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y de las propias capacidades; derecho a expresarse y a comunicarse, derecho a la calidad de la vida, así como el derecho a controlar y a influir sobre las condiciones de las cuales depende, en concreto, la existencia de cada uno.⁶⁷

⁽⁶⁵⁾ Baratta, 1985, p. 469.

⁽⁶⁶⁾ Sobre tal concepto, ver la obra monumental de Ferrajoli, 1990, p. 329-340. El derecho penal es aquí definido normativamente como "el derecho del más débil", introduciendo así la variante del *garantismo positivo con dominancia penal*, es decir, una variante que implica una larga utilización del derecho penal, que sería capaz de asegurar la protección de los derechos fundamentales. En mi propio sentido, el garantismo deberá ser, al contrario, sin dominancia penal (y más generalmente, no jurídico-estatal), ya que la experiencia nos enseña, lastimosamente, que la función principal del derecho ha sido siempre la protección de los grupos política y socialmente "mas fuertes"; ver, a propósito, Baratta, 1995, p. XXIII-XXVI.

⁽⁶⁷⁾ Ver Denninger, 1990, p. 257-259, que habla del "derecho elemental de ser ciudadano". Ver, en sentido análogo, los desarrollos teórico-políticos proporcionados por Friedmann (1992) a la teoría del *empowerment*.

La relación existente entre garantismo negativo y garantismo positivo equivale a la relación que existe entre la política de derecho penal y la política integral de protección de los derechos. El todo se sirve de cada uno de los elementos que cada vez lo conforman, pero cada uno de estos elementos necesita del todo.

Literatura referida

- ALBRECHT P. A. Erosionen des rechtsstaatlichen Strafrechts. *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1993, 2, p. 163-182.
- . La politique criminelle dans l'Etat de prévention. *Déviance et société* 2, 1997, p. 123-135.
- ALEXY R. *Theorie der Grundrechte*. Frankfurt/M. Suhrkamp, 1986.
- APONTE A. D. Cómo matar a la justicia en la tarea de defenderla: Estatuto para la defensa de la justicia. *Análisis político* 11, 1990, p. 77-90.
- . *Justicia dramática en Colombia: consolidación del derecho penal de enemigo*. Saarbrücken, 1998. Manuscrito próximo a publicarse.
- BALIBAR E. *La proposition de l'égaliberté*. Paris, Les Conférences du Perroquet, n. 22, 1989.
- . Murs contre murs (impressions de Saint-Maur). *Lignes*, 27, 1996, p. 63-77.
- BARATTA A. Sistema penale ed emarginazione sociale. *La Questione criminale* 2-3, 1976, p. 237-261.
- . Criminologia e dogmatica penale. Passato e futuro del modello integrato di scienza penalistica. *La questione criminale* 2, 1979, p. 147-183.
- . *Criminologia critica e critica del diritto penale*. Bologna, Il Mulino, 1982.
- . Principi del diritto penale minimo. Per una teoria dei diritti umani come oggetti e limiti della legge penale. *Dei delitti e delle pene* 3, 1985, p. 443-473.
- . L'esistenza e il laboratorio del diritto. A proposito dell'imputazione di responsabilità nel processo penale. *Dei delitti e delle pene* 1, 1987, p. 37-60.
- . Il nuovo rito penale: la posta in gioco, en *Il nuovo rito penale, fascicolo monografico de la difesa penale*. Latina, Bucalo, 1989, p. 231-251.
- . Funzioni strumentali e funzioni simboliche del diritto penale. Lineamenti di una teoria del bene giuridico. *Studi in memoria di Giovanni Tarello*. Milano : Giuffrè, 1990, vol. II, p. 19-49.
- . Die Menschenrechte zwischen struktureller Gewalt und strafrechtlicher Strafe, en MARTINEK M.; SCHMIDT J.; WADLE E. *Festschrift für Günther Jahr*. Tübingen : Mohr, 1993, p. 9-24.
- . I nuovi orizzonti della prevenzione. *Sicurezza e territorio* 2, 1993a, p. 9-14.
- . Reintegrazione sociale. Ridefinizione del concetto ed elementi di operazionalizzazione. *Dei Delitti e delle Pene* 3, 1994, p. 137-150.
- . Mafia e Stato. Alcune riflessioni metodologiche sulla costruzione del problema e la progettazione politica, en G. FIANDACA e S. COSTANTINO (Ed.), *La mafia, le mafie*. Roma-Bari : Laterza, 1994a, p. 95-117.
- . Prefazione, en MOCCIA S. *La perenne emergenza*. Napoli : ESI, 1995, p. XI-XXVI.
- . SILBERNAGEL M. La legislazione dell'emergenza e la cultura giuridica garantista nel processo penale. *Dei delitti e delle pene* 3, 1983, p. 543-580.

- . Neue Legitimationsstrategien des Strafrechts und ihre Kritik als Realitätskritik. *Kriminologisches Journal* 1, 1988, p. 32-49.
- . GIANNOULIS Ch. Dal diritto europeo all'Europa dei diritti, en RIZZO V. (Editor) *Diritto privato comunitario. Fonti, principi, obbligazioni e contratti*. Napoli : ESI, 1997, p. 32-64.
- BERGALLI R. The Spanish Attempt to Build a Democratic Criminal Justice System, en RUGGIERO V.; RYAN M.; SIM J. (Editor) *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*. London : Sage, 1995, p. 149-168.
- BRICCOLA F. Teoria generale del reato. *Novissimo Digesto italiano*. Torino : Utet, 1973, vol. XIX, p. 8-93.
- . Tecniche di tutela penale e tecniche alternative di tutela, en DE ACUTIS M.; PALOMBARINI G. (Editor) *Funzioni e limiti del diritto penale*. Padova : Cedam, 1984, p. 3-84.
- CANOTILHO J. J. *Constituição dirigente e vinculação do legislador*. Coimbra : Coimbra, 1982.
- CHAPMAN D. *Sociology and the Stereotype of the Criminal*. London : Tavistock, 1968.
- CHEVALIER G. L'intérêt central pour le local. Analyse des politiques socio-préventives en France entre 1981 et 1986. *Déviance et société* 3, 1988, p. 237-267.
- CHRISTIE N. *Limits to Pain*. Oslo, Universitetsforlaget, 1981.
- . *Crime Control As Industry: Towards Gulags Western Style*. London : Routledge, 1994.
- CREAZZO G. Le politiche di "nuova" prevenzione: lo stato dell'arte. *Quaderni di Città sicure* 4, 1996, p. 13-28.
- DE ANDRADE PEREIRA V. R. *A ilusão de segurança jurídica. Do controle da violência à violência do controle penal*. Porto Alegre : Livraria do Advogado, 1997.
- DELMAS-MARTY M. *Modèles et mouvements de la politique criminelle*. Paris : Economica, 1983.
- . *Le flou du droit. Du Code Pénal aux Droits de l'Homme*. Paris : P. U. F., 1986.
- DENNINGER E. *Der gebändigte Leviathan*. Baden : Nomos, 1990.
- DUPREZ D. Le modèle français de prévention de la délinquance: la recherche d'un second souffle, en HEBBERECHT P., SACK F. (Editor) *La prévention de la délinquance en Europe. Nouvelles stratégies*. Paris : L'Harmattan, 1997, p. 61-82.
- EUSEBI L. *La pena "in crisi". Il recente dibattito sulla funzione della pena*. Morcelliana : Brescia, 1990.
- FERRAJOLI L. *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Roma : Laterza, 1990.
- FOUCAULT M. *Surveiller et punir*. Paris : Gallimard, 1975.
- FRIEDMANN J. *Empowerment. The Politics of Alternative Development*. Cambridge : Blackwell, 1992.
- FRISTER H. Beschleunigung der Hauptverhandlung durch Einschränkung von Verteidigungsrechten? *Strafverteidiger* 8, 1994, p. 445-454.
- GALTUNG J. *Strukturelle Gewalt, Beiträge zur Friedens- und Konfliktforschung*, Reinbek b. Hamburg : Rowohlt, 1975.
- GARCÍA MÉNDEZ E. *Recht und Autoritarismus in Lateinamerika*. Frankfurt/M. : Vervuert, 1985.

- GASSIN R. *Criminologie*. Paris : Dalloz, 1988.
- GRÄFRATH B., HUBER R., UHLEMANN B. *Einheit, Interdisziplinarität, Komplementarität. Orientierungsprobleme der Wissenschaft heute*. Berlin : De Gruyter, 1991.
- HANNOVER H. Kollaboration mit der Justiz als Kriterium der Freund-Feind Unterscheidung. *Kritische Justiz* 4, 1989, p. 394-408.
- HASSEMER W. Symbolisches Strafrecht und Rechtsgüterschutz. *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 12, 1989, p. 553-559.
- . Das Schicksal der Bürgerrechte im "effizienten" Strafrecht. *Strafverteidiger*, 1990, 7, p. 328-331.
- HEBBERECHT P., SACK F. (Editor) *La prévention de la délinquance en Europe. Nouvelles stratégies*. Paris : L'Harmattan, 1997.
- HESS H., SCHEERER S. Was ist Kriminalität? Skizze einer konstruktivistischen Kriminalitätstheorie. *Kriminologisches Journal*, 2, 1997, p. 83-155.
- JUNG H. Das Opferschutzgesetz, *JuS* 2, 1987, p. 157-160.
- KAISER G. *Kriminologie*. Müller : Heidelberg, 1985.
- KRAUSS D. La vittima del reato nel processo penale. *Dei delitti e delle pene* 2, 1983, p. 283-298.
- LAZERGES C. *La politique criminelle*. Paris : P. U. F., 1987.
- LEHNE W. Symbolische Politik mit dem Strafrecht. Versuch einer Reinterpretation des Diskurses um symbolisches Strafrecht. *Kriminologisches Journal* 3, 1994, p. 210-224.
- LEHNE W. Präventionsräte, Stadtteilforen, Sicherheitspartnerschaften. Die Reorganisation des Politikfeldes "Innere Sicherheit", in TROTHA v. T. (Editor) *Politischer Wandel, Gesellschaft und Kriminalitätsdiskurse, Festschrift für Fritz Sack*. Baden : Nomos, 1996, p. 299-319.
- LÜDERSEN K. *Abschaffen des Strafens?* Frankfurt/M. : Suhrkamp, 1995.
- LUHMANN N. *Das Recht der Gesellschaft*. Frankfurt/M. : Suhrkamp, 1993.
- MOCCIA S. Aspects régressifs du système pénal italien. *Déviance et société* 2, 1997, p. 137-163.
- MÜLLER J. C. Die Legitimation des Rechtes durch die Erfindung des symbolischen Rechtes. *Kriminologisches Journal* 2, 1993, p. 82-97.
- NELKEN D. (Editor) *The Futures of Criminology*. Oxford : Clarendon, 1994.
- OROZCO ABAD I., APONTE A. D. *Combatientes, Rebeldes y Terroristas. Guerra y derecho en Colombia*. Bogotá : Temis, 1992.
- PADOVANI T. La soave inquisizione. Osservazioni e rilievi a proposito delle nuove ipotesi di "ravvedimento". *Rivista italiana di diritto e procedura penale* XXIV, 1991, p. 529-545.
- PEPINO L., SCATOLERO D. Vittime del delitto e vittimologia. *Dei delitti e delle pene*, 1, 1992, p. 181-193.
- POULET I., BRION F., DUPONT A. *Prévention en concentration au niveau local*. Brugge : Vanden Broele, 1991.
- RESTA E. *La certezza e la speranza. Saggio su diritto e violenza*. Bari : Laterza, 1992.
- ROBERT Ph. (Editor) *Les politiques de prévention de la délinquance à l'aune de la recherche*. Paris : L'Harmattan, 1991.

- . Les chercheurs face aux politiques de prévention, en ROBERT Ph. (Editor) *Les politiques de prévention de la délinquance à l'aune de la recherche*. Paris : L'Harmattan, 1991a, p. 13-27.
- . Évaluer la prévention. *Archives de politique criminelle* 16, 1994, p. 53-70.
- . RENOARD J. M. Bilan des connaissances en France, en ROBERT Ph. (Editor), *Les politiques de prévention de la délinquance à l'aune de la recherche*. Paris : L'Harmattan, 1991, p. 191-205.
- ROCHÉ S. Les victimes: de la communauté à l'assurance en passant par l'État. *Déviance et société* 4, 1995, p. 355-370.
- RUGGIERO V. Flexibility and Intermittent Emergency in the Italian Penal System, en RUGGIERO V. RYAN M., SIM J. (Editor) *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*. London : Sage, 1995, p. 46-70.
- SCATOLERO D. Vittime, insicurezza e territorio: prospettive d'azione. *Dei delitti e delle pene*, 2, 1992, p. 179-190.
- SCHEERER S. Zwei Thesen zur Zukunft des Gefängnisses – und acht über die Zukunft der sozialen Kontrolle, en TROTHA v. T. (Editor), *Politischer Wandel, Gesellschaft und Kriminalitätsdiskurse, Festschrift für Fritz Sack*. Baden-Baden : Nomos, 1996, p. 321-334.
- SCHMITT C. *Der Begriff des Politischen: Text von 1933 mit einem Vorwort und drei Corollarien*. Berlin : Duncker & Humblot, 1963.
- . *Verfassungslehre* (1928). Berlin : Duncker & Humblot, 1989.
- SCHUMANN K. F. *Der Handel mit Gerechtigkeit*. Frankfurt/M. : Suhrkamp, 1977.
- SCHÜNEMANN B. Zur Stellung des Opfers im System der Strafrechtspflege. *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1986, p. 193-200.
- SELMINI R. Attività di prevenzione e sicurezza: il ruolo dell'ente locale. *Sicurezza e territorio* 17, 1994, p. 9-16.
- SIM J., RUGGIERO V., RYAN M. Punishment in Europe: Perceptions and Commonalities, en RUGGIERO V. RYAN M., SIM J. (Editor) *Western European Penal Systems. A Critical Anatomy*. London : Sage, 1995, p. 1-23.
- SMAUS G. Technokratische Legitimierungen des Strafrechts. *Zeitschrift für Rechtssoziologie*, 1985, p. 90-103.
- STEFANI G., LEVASSEUR G., BOULOC B. *Droit pénal général*. 14. ed., Paris : Dalloz, 1992.
- SWAANINGEN VAN R. Criminologia critica e declino del Welfare State. *Dei delitti e delle pene* 3, 1994, p. 31-56.
- TOURNIER P. La prison à la lumière des nombres. *Lignes* 27, 1996, p. 128-141.
- VOURC'H C. Synthèse des débats, en ROBERT Ph. (Editor) *Les politiques de prévention de la délinquance à l'aune de la recherche*. Paris : L'Harmattan, 1991, p. 265-279.
- WILSON J. W., KELLING G. L. The Police and Neighborhood Safety: Broken Windows. *The Atlantic Monthly*, 1982, p. 29-39.
- ZAFFARONI E. R. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina*. Buenos Aires : Depalma, 1986.
- . *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires : Ediar, 1989.
- ZAUBERMANN R. Victimes en France: des positions, intérêts et stratégies diverses. *Déviance et société* 1, 1991, p. 27-49.